



San Gil, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 50 Radicado 2023-00049-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la Dra. **TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.110.596.334 expedida en Ibagué Tolima, quien actuó en nombre y representación del señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, identificado con Cédula de Ciudadana número 5´935.208 expedida en Icononzo, Tolima, presentada en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE (S)**, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición; siendo vinculado de manera oficiosa la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, en aras de garantizar sus prerrogativas de Defensa y Contradicción.

I. ANTECEDENTES

La precitada abogada, promovió acción de tutela en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE (S)**, propendiendo por la protección del Derecho Fundamental de Petición del señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la apoderada, que el señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, se desempeña como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, ejerciendo su función en la Institución Agua fría, Sede D, Luis Carlos ubicada en el Municipio de Ocamonte (S), vereda el Palenque, la cual fue definida como zona de difícil acceso hasta el mes de enero del año en curso; cambio originado en actuación administrativa que nunca le fue notificada en debido forma.

Agregó que su representado se percató de la disminución salarial devengada en virtud de las limitaciones propias de la ubicación del centro educativo donde desempeña sus funciones; por lo que, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, quien expuso que por parte del ente municipal se emitió informe acompañado de certificaciones de las empresas "COOTRASANGIL" y "COOTRASARAVITA", donde se indicó que existen rutas tanto de ida, como de regreso que pasan por la vereda Palenque del Municipio de Ocamonte (S), siendo así imperioso excluir a la Institución Educativa Aguafría, Sede D, Luis Carlos del beneficio pretendido.

De lo anterior, adujo que no fueron valorados la totalidad de los presupuestos del momento de decidir de fondo, toda vez que, existen rutas de transporte que pasan por la escuela, sin embargo estas inician a las 7:00 am, pero docente debe estar en las instalaciones del centro a las 6:30 am, sin que se cuente con transporte público que supla esta necesidad.

Con ocasión de lo anterior, el pasado 13 de junio, la apoderada presentó Derecho de Petición, ante la Secretaria de Educación Departamental Santander y la Alcaldía Municipal de Ocamonte Santander, donde pretendía se declarara que la Institución Educativa Agua fría, Sede D, Luis, se encuentra ubicada en una zona de difícil acceso debido a la falta de frecuencia de rutas de transporte desde el Municipio de San Gil (S), en el horario correspondiente a la ida. En el mismo sentido, que se le cancelara a su representado el retroactivo, junto con los intereses causados hasta la fecha.



Concluyó, que a la fecha de radicación de la acción de amparo, la Alcaldía del Municipio de Ocamonte (S) no había dado respuesta a la petición. Por otro lado, la Secretaria de Educación de Santander, emitió contestación, informando que la bonificación por zona de difícil acceso, se otorga conforme la información y documentación suministrada por los entes Municipales, por lo que, es este quien debe realizar la corrección de la información en caso sea necesaria.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Nro. 001 del 31 de octubre emitida por la Secretaria de Educación Departamental de Santander.
- Derecho de Petición de fecha 13 de junio de 2023, elevado por parte de la Dra. TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO en representación del señor ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS.
- Poder otorgado por parte del Señor ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS a la Dra. TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO.
- Resolución Nro. 24666 del 01 de noviembre de 2022 emitida por la Secretaria de Educación Departamental de Santander.
- Oficio de fecha 10 de julio de 2023, emitido por Secretaria de Educación Departamental de Santander, donde se emite respuesta al Derecho de Petición impetrado por la apoderada.
- Correo electrónico Remitido por la Secretaria de Educación de Santander, constante de 3 archivos.
- Correo electrónico contentivo de remisión del Derecho de Petición, ante el Municipio de Alcaldía de Ocamonte.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la parte actora es que se tutele el Derecho Fundamental de Petición del señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, y en consecuencia se disponga la contestación de fondo, clara, precisa y debidamente notificada, al petitorio que data del pasado 13 de junio del año en curso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5620 del 11 de julio de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la Dra. **TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO**, en representación del señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, y en consecuencia ordenó correr traslado de la demanda a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE (S)** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, este último vinculado de manera oficiosa, para que se pronunciaran acerca de las razones por las cuales, presuntamente no se ha dado respuesta a la petición fechada el 13 de junio del año en curso, así como, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mediante correo electrónico recibido el pasado 13 de julio hogaño, el Dr. **BERNARDO PATIÑO MANSILLA** en su calidad de Secretario de Educación Departamental de Santander, expuso que el hecho primero, quinto, octavo y once implícitos en el escrito de solicitud de amparo son ciertos; por otro lado, que supuesto factico segundo, tercero, cuarto, sexto,



séptimo, noveno y doce no le constan. Agregó que su representada adolece de falta de legitimación por pasiva, en el entendido que lo pretendido por la parte actora, únicamente es de resorte de la Alcaldía Ocamonte Santander.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE SANTANDER

Por medio de comunicación electrónica recibido el día 13 de julio de 2023, la Dra. **PAOLA KARINA ARDILA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.966.33 expedida en San Gil (S), en su calidad de Alcaldesa (E) del Municipio de Ocamonte, expuso que una vez valorado el trámite procesal, se logró determinar que se radicó oficio denominado: “*DERECHO DE PETICIÓN. RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIÓN POR ZONA DE DIFÍCIL ACCESO Y PAGO DE RETROACTIVO.*” Del cual se emitió respuesta de fondo, clara y precisa conforme lo peticionado por el petitente, en razón de lo anterior, peticiono se declare la existencia del fenómeno jurídico del hecho superado.

Como sustento probatorio anexo:

- Oficio de fecha 13 de julio de 2023, contentivo de la respuesta al Derecho de Petición, suscrito por la Dra. PAOLA KARINA ARDILA MARTÍNEZ en su calidad de Alcaldesa Municipal (E).
- Remisión al correo electrónico tpenagosm@gmail.com, de fecha 13 de julio de 2023, contentivo de 4 archivos en formato PDF, denominados: “*Respuesta Derecho de peticion.pdf, certificacion cootrasangil ocamonte - san gil - viceversa.pdf, certificacion cootrasaravita.pdf y certificacion escuelas dificil acceso alcalde y jefe oficina planeacion .pdf*”
- Certificado COOTRASANGIL, fechado el 19 de octubre de 2022.
- Certificado COOTRASARAVITA, fechado el 21 de octubre de 2022.
- Certificado emitido por el Jefe de la Oficina de Planeación Infraestructura, emitido el 30 de marzo de 2022, donde se contemplan los centros educativos considerados como de difícil acceso en el municipio de Ocamonte (S).

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La Dra. **TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.110.596.334 expedida en Ibagué Tolima, quien actúa en nombre y representación del señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, identificado con Cédula de Ciudadana número 5'935.208 expedida en Icononzo Tolima, como parte activa, se encuentra legitimada en atención que fuera quien instauró el Derecho de Petición y de suyo, la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Ocamonte Santander, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición de su poderdante.

Por otro lado, la **ALCALDÍA DE OCAMONTE (S)** está legitimada por pasiva como Persona Jurídica de Derecho Público, en la medida que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición deprecado por la parte actora. En el mismo sentido la vinculada la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en determinar, si la Alcaldía Municipal de Ocamonte (S) o el vinculado la Secretaria de Educación Departamental de Santander conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del señor **ALEXANDER PENAGOS**



BASTIDAS, debido a no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la solicitud radicada el 13 de junio del año en curso; y como segunda cuestión, si durante el trámite procesal se conjuró el fenómeno jurídico del hecho superado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VII. CASO EN CONCRETO

Como génesis hemos de partir nuestro análisis constitucional, señalando que la Dra. **TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO**, quien actuó en nombre y representación del señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, instauró acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE (S)**, en búsqueda del amparo del juez de tutela, de la garantía primaria al Derecho Fundamental de Petición de su representado, argumentando que no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 13 de junio de 2023, en la cual se solicitó:

*“1. Se declare que la Institución Educativa Agua fría, sede D Luis Carlos de la vereda El Palenque es una **ZONA DE DIFÍCIL ACCESO** por contar con transporte público **EN UNA SOLA FRECUENCIA**.*

*2. Por lo anterior, se efectúe a favor del docente **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS** el pago del 15% o como se encuentre establecido el porcentaje legal del salario, correspondiente a la Bonificación de zona de difícil acceso; como lo reza la ley.*

3. Se reconozca y pague a mi poderdante el retroactivo del 15% o como se encuentre establecido el porcentaje legal del salario, por laborar en zona de difícil acceso desde el mes de Enero de la presente anualidad a la fecha, incluyendo los intereses corrientes moratorios y su respectiva indexación.”.

Es así, que lo pretendido en el libelo primario presentado por la apoderada del accionante, en síntesis es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE (S), emitir una respuesta de fondo, conforme lo requerido en el marco de la garantía invocada; considerándose que al no expresarse pronunciamiento alguno, se estaría vulnerando su esfera más íntima.

Con base en la premisa expuesta, lo primero que constata esta Célula Jurisdiccional, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; por las razones que procederemos a exponer:

Se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 *“(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)”*, señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades 'en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En efecto, de las probanzas allegadas durante el trámite procesal, se constató que se elevó un Derecho de Petición, datado el 13 de junio de 2023, radicado de manera electrónica a uno de los correos adscritos a la Alcaldía del Municipio de Ocamonte (S) Alcaldia@ocamonte-santander.gov.co, por la parte activa; que presuntamente fue desatendido por la accionada, de donde deviene la acción de tutela, y en consecuencia, lo pretendido en el libelo genitor que se centró en pretender el amparo primario y “*Como consecuencia, se ordene a ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OCAMONTE SANTANDER que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé RESPUESTA CLARA, CONCISA, CONGRUENTE Y DE FONDO conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*”.

Ahora bien, la bancada activa al presentar la demanda afirmó que, el requerimiento a la fecha no le había sido resuelto por la entidad a que fueron dirigidos, viendo menoscabado sus intereses y su Derecho Fundamental de Petición, razón por la que, acudió a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

Pese a esto, de manera posterior y mediante E-mail datado del 13 de julio año en curso, el cual fue remitido a la dirección electrónica tpenagosm@gmail.com, expuesta tanto en la solicitud, como en la acción de tutela, la Dra. PAOLA KARINA ARDILA MARTÍNEZ en su calidad de Alcaldesa Municipal (E) de Ocamonte Santander, emitió contestación al Derecho de Petición impetrado, donde se adjuntó el oficio de contestación y los soportes del mismo; igualmente obra constancia de su debida remisión; considerándose así, que se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y respetando el principio de publicidad lo requerido por la libelista.

De lo anterior, si bien es cierto, la petición consta de tres (3) presupuestos diferentes, es de anotar por este Fallador, que en la contestación elevada por el ente municipal, únicamente se resolvió el primero de ellos, de la siguiente forma: *Si bien es cierto en el momento de certificar la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OCAMONTE, reviso las certificaciones de las empresas de transporte público que cuentan con rutas en el municipio; “COOTRASANGIL” Y “COOTRASARAVITA”, en donde se manifiesta que ambas empresas tienen rutas en frecuencia de ida y regreso en dirección San Gil – Ocamonte que pasan por la vereda el Palenque, a lo que se considera no hay fundamentos de hecho y de derecho para ratificar dicha bonificación, pues como es claro, para poder cumplir con los requisitos se requiere que solo tenga una frecuencia diaria ida y vuelta el servicio público de transporte, lo que para este caso en específico, no se configura.”¹⁵ (Negritas fuera de texto). Sin embargo, esta negativa expresada de manera primaria, torna inocuo el abordaje constitucional del segundo y tercer postulado, esto en el entendido que su nacimiento jurídico deviene imperioso una aceptación de lo pretendido en el escrito primario, factico que no tuvo eco en la entidad accionada.*

Teniendo en cuenta todo lo precedente y en el entendido que la respuesta al Derecho de Petición, se entiende como superado, ante la contestación de fondo, clara, precisa y debidamente notificada, inclusive cuando la decisión sea contraria a lo peticionado, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

¹⁵ Ver Archivo 18 Expediente digital.



Así mismo la jurisprudencia¹⁶ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]”¹⁷

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]”¹⁸ (...).”

De esta manera, al revisar las probanzas aportadas por la entidad accionada, se concluye que la petición impetrada por parte de la Dra. **TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO**, quien actuó en nombre y representación del señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, resuelta y debidamente notificada, aunque de manera extemporánea, por parte de la Alcaldía del Municipio de Ocamonte Santander; todo lo anterior dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, a pesar de su déficit inicial de respuesta pronta. Por ende, ocurre en consecuencia la carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme el núcleo esencial dispuesto para éste; pues al estudiarse de manera detallada el contenido de la Petición respetuosa elevada por la Togada accionante, sin hesitación se concreta que la Alcaldía Municipal de Ocamonte respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado, en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²⁰ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²¹”*; conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado; no sin antes prevenirla para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, ante la superación de la vulneración a la garantía Fundamental de Petición del accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en el entendido que la petición que le fuera radicada por la parte activa, fue debidamente resuelta

¹⁶ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁷ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹⁸ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁹ Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁰ Cfr. T-220 de 1994

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



de fondo, de manera clara, precisa y debidamente notificada, con anterioridad a la radicación de la presente acción de amparo, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER PENAGOS BASTIDAS**, identificado con Cédula de Ciudadana número 5'935.208 expedida en Icononzo, Tolima a través de la Dra. **TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.110.596.334 expedida en Ibagué, Tolima, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE (S), por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAMONTE (S), para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción de amparo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp